



**VISTO;** el recurso de reconsideración presentado por el señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo; el Informe N° 000394-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, el servidor civil puede interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta días hábiles;

Que, el artículo 118 del citado reglamento general, establece que el recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de nueva prueba y se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos consignados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC de fecha 13 de febrero del 2020, se impone sanción de destitución, entre otros, al señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo, quien prestó servicios como Especialista en Control Patrimonial en la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad, al momento de la comisión de los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario; la misma que fue notificada mediante casilla electrónica al señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo con fecha 15 de febrero de 2021;

Que, con fecha 5 de marzo de 2021, el señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo, interpone dentro del plazo legal, un recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC de la Secretaría General, sustentando su recurso en el Informe de fecha 7 de octubre de 2019 como nueva prueba, mediante el cual presentó el Informe de Auditoría N° 016-2019-2-5765 señalando que el mismo no lo considera como presunto responsable de las acciones administrativas referidas a las Transferencias Bancarias efectuadas por la Unidad Ejecutora N° 009: La Libertad del Ministerio de Cultura, durante el período 1 de enero del 2017 al 31 de enero del 2019; y, asimismo, adjunta como nueva prueba, el escrito de fecha 09 de marzo del 2020 que contiene la Disposición Fiscal N° 3 de fecha 5 de febrero del 2020, emitido por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – La Libertad, sobre el Caso



N° 015-2019, a través del cual se dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra: Miguel Ángel Benites Castro y Bill Antonio Cuba Jiménez, en calidad autores y contra Cesar Raúl Campos Ruiz, Feliz Benjamín Villanueva Ventocilla y Luis Eduardo Rodríguez Días, en calidad de cómplices, por la presunta comisión del delito de Peculado Doloso, por apropiación agravado, en agravio del Estado, advirtiéndose en dicha investigación prolija que no se le ha considerado como presunto responsable de dichas acciones administrativas que han conllevado a ilícitos penales, consecuentemente, no se le ha considerado como personal identificado presuntamente responsable, sino más bien como testigo de la investigación penal realizada;

Que, es preciso indicar que el Principio de Informalismo contenido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, respecto al documento de fecha 7 de octubre de 2019, mediante el cual el señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo presenta el Informe de Auditoría N° 016-2019-2-5765, se advierte que no constituye prueba nueva, toda vez que ya forma parte del expediente del procedimiento administrativo disciplinario al haber sido parte de los alegatos del recurrente, tal como se señala en el párrafo décimo quinto del Punto II de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC; por lo que, mediante el citado documento, no se ha cumplido con la presentación del requisito de una nueva prueba que pueda hacer variar la decisión tomada por la autoridad respecto a la aplicación de la sanción de destitución contenida en la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC;

Que, respecto al escrito de fecha 9 de marzo del 2020 que contiene la Disposición Fiscal N° 3 de fecha 5 de febrero del 2020, emitido por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – La Libertad, sobre el Caso N° 015-2019, en mérito al principio de informalismo, se advierte que el mismo forma parte del expediente del procedimiento administrativo disciplinario; no obstante, constituye nueva prueba toda vez que fue presentado en un escrito posterior a la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, por lo tanto corresponde analizar dicho documento como nueva prueba;

Que, con relación a la nueva prueba aportada se verifica que el hecho de que el impugnante no forme parte de la investigación preparatoria en calidad de autor o cómplice del delito de Peculado Doloso por Apropiación Agravado en agravio del Estado, conforme se observa en la Disposición Fiscal N° 03, no lo exime de la sanción que le fue impuesta mediante la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, debido a que, tanto las responsabilidades penales y administrativas tienen un fundamento y regulación diferente, el procesamiento judicial de determinados funcionarios o servidores no determina necesariamente la imposibilidad de iniciar un procesamiento administrativo, orientado a determinar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de procesamiento judicial;

Que, sobre este tema, Alejandro Nieto, en su obra “Problemas Captales del Derecho Disciplinario”, destaca que *“hay una corriente penalista que distingue las infracciones, según ataquen a un bien jurídico o se limiten a una desobediencia o rebeldía. Solo en el primer caso se trata de auténticos delitos en sentido propio, mientras que las infracciones*



*disciplinarias son el ejemplo más característico del segundo grupo”;*

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en el expediente N° 620-2004-AA/TC, en su fundamento segundo ha señalado que “(...) *el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas (...)*”;

Que, conforme lo señalado por el señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo a través de su recurso de reconsideración se puede dilucidar que los argumentos expuestos y la nueva prueba aportada mediante el escrito de fecha 9 de marzo del 2020, no permite rebatir los argumentos contenidos en la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC mediante la cual se impuso sanción de destitución;

Que, por lo expuesto, se concluye que la nueva prueba presentada por el señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo no desvirtúa los hechos que se le imputan y fueron materia de sanción, la cual justifique un nuevo análisis de la Administración, por lo que no desvirtúa la decisión adoptada, deviniendo que el recurso de reconsideración deba declararse infundado;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo contra la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo, para los fines que correspondan.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL